

## **CONCEPTO DE EMBARCACIÓN DE RECREO**

Resulta conveniente conocer cuál es el concepto de embarcación de recreo según la legislación vigente, a fin de diferenciarla del resto de embarcaciones y conocer la normativa que les es aplicable.

Según el artículo 2.1 del RD 1434/1999 de 10 de septiembre, se consideran embarcaciones de recreo aquéllas de todo tipo, con independencia del medio de propulsión, que tengan eslora de casco comprendida entre 2.5 y 24 metros, proyectadas y destinadas para fines recreativos y deportivos, y que no transporten más de 12 pasajeros.

Dicha definición será corroborada posteriormente por el Real Decreto 2127/2004 de 29 de octubre, en su artículo 3.a), si bien ampliando su ámbito a su utilización con ánimo de lucro (arrendamientos) o con fines de entrenamiento para la navegación de recreo.

Por otra parte, el Real Decreto 1435/2010 de 5 de noviembre, regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques.

## **CONTRATO DE COMPRAVENTA**

En la legislación actual no se ha regulado, de forma expresa, el contrato de compra-venta de embarcaciones de recreo, por lo que se regirá por las reglas establecidas en el Código Civil, en sus artículos 1445 y siguientes para el contrato de compra-venta en general.

En cuanto a la forma del contrato, existe libertad de forma, pudiéndose realizar a través de documento público o privado. Aunque alguna disposición (por ejemplo el artículo 54 del RD 1027/1989, de 28 de julio) menciona la necesidad de escritura pública, en la circular 4/1990 se aclara que, para las embarcaciones de la lista 6ª y 7ª, el título de propiedad puede ser acreditado con la factura de compra-venta, o cualquier documento privado, debidamente liquidados de impuestos, que demuestre de forma clara la propiedad.

## **GARANTÍAS DE LA EMBARCACIÓN ADQUIRIDA EN EL CÓDIGO CIVIL**

El comprador de la embarcación de recreo tendrá, como mínimo, las garantías establecidas en el Código Civil, a saber:

- Saneamiento por evicción: tiene cabida cuando se le prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada.
- Saneamiento por defectos o gravámenes ocultos: si hacen la embarcación impropia para el uso a la que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

## **GARANTÍAS DE LA EMBARCACIÓN DE RECREO EN LA LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

En el caso de que el comprador haya adquirido su embarcación de un proveedor, entrarían en juego las normas de protección al consumidor, con lo cual las garantías que

la legislación le otorga se amplían notablemente y son irrenunciables contractualmente.

En este sentido, el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre), establece un mínimo de garantías para la protección de los consumidores, declarando la nulidad de las cláusulas contractuales que excluyan o limiten estos derechos.

Al consumidor se le dan varias opciones cuando exija saneamiento; es decir, cuando el bien adquirido no sea conforme con el contrato:

- La reparación del bien
- La sustitución del bien
- La rebaja del precio o resolución del contrato

Se establece un plazo de dos años, a contar desde la fecha de compra, para que el consumidor pueda hacer uso de ese derecho, salvo en el caso de bienes de segunda mano, donde el consumidor y el vendedor podrán pactar un periodo distinto que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

Se establece una presunción de que las faltas de conformidad que se manifiesten en los primeros seis meses existían ya cuando la cosa se entregó.

La acción legal prescribirá a los tres años desde la entrega del bien.

El consumidor deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella.

## **FORMALIDADES A CUMPLIR EN LA COMPRAVENTA**

Aparecen reguladas en los artículos 52 a 55 del RD 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

Una vez que se ha cerrado el contrato de compra-venta y la embarcación ya ha pasado a manos del adquirente, deberá comunicarse la nueva situación a la Administración competente, a efectos de realizar el expediente de cambio de dominio, en el plazo máximo de tres meses (artículo 54 del RD 1027/89).

La Administración competente es, en principio, el Distrito Marítimo donde se encuentra matriculada la embarcación. No obstante lo anterior el Real Decreto 1435/2010 de 5 de noviembre, en relación con las embarcaciones inscritas en la lista séptima, establece que las transferencias de titularidad y demás actos registrables podrán realizarse ante la Capitanía Marítima (o Distrito Marítimo) del puerto de matrícula o ante cualquier otro, mediante la presentación del título de adquisición de la propiedad.

## **OTRAS FORMAS DE TRANSMISIÓN**

Además de la compra-venta, que seguramente es el supuesto más genérico y que más vicisitudes presenta en la práctica, las embarcaciones de recreo, al igual que otro bien, se pueden adquirir por el resto de medios previstos en nuestro ordenamiento jurídico para la transmisión de la propiedad: permuta, herencia, donación, adjudicación en subasta judicial

o administrativa, en un juego de suerte, envite o azar, ejercicio de la opción prevista en el contrato de arrendamiento con opción a compra, etc.

En cualquiera de estos casos habrá de tramitarse un expediente de cambio de dominio en los mismos términos vistos en el apartado de Formalidades a cumplir en la compra-venta, pero sustituyendo, dentro de la documentación a presentar, el contrato de compraventa por el testamento, la escritura de donación, acta de adjudicación en subasta pública, etc.

## **DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA**

El ejercicio de actividades dentro de la náutica de recreo o deportiva requiere de una serie de formalidades administrativas, que deberemos cumplir para estar amparados por los derechos establecidos en la legislación vigente.

Dichas formalidades se traducirán, en la práctica, en un conjunto de documentación que deberemos llevar obligatoriamente a bordo de la embarcación, la cual se detalla seguidamente:

### Relativa a los tripulantes:

- La titulación que acredita la aptitud para el gobierno de una embarcación. Véase el apartado de Titulaciones de recreo.

### Relativa a la embarcación:

- Abanderamiento, Matrícula y Registro
- La patente de navegación
- La licencia de navegación o Rol, debidamente despachado
- El certificado de registro español/permiso de navegación, para embarcaciones de lista séptima menores o iguales a 24 metros.
- El certificado de navegabilidad, acreditativo de haber realizado las inspecciones y reconocimientos correspondientes
- La póliza de seguros

Aparte de la documentación enumerada anteriormente, y aunque no sea un requisito obligatorio, deberemos tener en cuenta las ventajas que aporta el marcado CE en las embarcaciones de recreo.

Por último, merece un apartado aparte por sus características especiales el régimen jurídico de las embarcaciones de alta velocidad.

## **ABANDERAMIENTO**

El abanderamiento es el acto administrativo por el cual, tras la correspondiente tramitación, se autoriza a que una embarcación arbole el pabellón nacional.

Se distinguen los siguientes supuestos:

### 1.- Abanderamiento de embarcaciones importadas

La documentación que básicamente se exige en estos supuestos es la siguiente:

- Solicitud del interesado
- Título de propiedad del buque (factura o contrato de compra-venta liquidados de impuestos), o contrato de arrendamiento en caso de abanderamiento provisional.
- Certificado de baja en el Registro de bandera de procedencia (si estaba inscrito).
- Justificante del pago de los tributos en Aduanas.
- Nombre del buque. En la solicitud se propondrán para el buque tres nombres por orden de preferencia.

## Regulación legal

Real Decreto, 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo (BOE de 15 de agosto).

Regula el procedimiento general de abanderamiento, que se aplica a embarcaciones de lista sexta y lista séptima con eslora superior a 24 metros.

El artículo 22 de dicho texto prevé que, en estos casos, la embarcación podrá navegar durante un plazo máximo de seis meses provista de pasavante provisional expedido por el cónsul español que proceda, para dirigirse a puerto nacional, plazo dentro del que el titular solicitará el abanderamiento en el distrito donde desee efectuar la matriculación.

Real Decreto 1435/2010 de 5 de noviembre.

Establece un procedimiento específico dirigido a agilizar la tramitación del abanderamiento y matriculación en la lista séptima de embarcaciones de recreo menores o iguales a 24 metros de eslora. Asimismo, determina la documentación de carácter técnico que el interesado debe aportar junto con la solicitud, diferenciando entre embarcaciones con marcado CE y sin marcado CE.

## 2.- Abanderamiento de embarcaciones de nueva construcción en España

Si se trata de embarcaciones de nueva construcción en España el expediente de abanderamiento de una embarcación se inicia mediante la solicitud de autorización de construcción de un buque y, una vez realizada la botadura y las pruebas oficiales, finalizará con la entrega del rol provisional. A partir de aquí se instará su matriculación definitiva en el plazo máximo de 2 meses.

Las embarcaciones deportivas construidas en serie no se inscribirán en la lista novena, se inscribirán directamente en las listas sexta o séptima, según corresponda, siguiendo los trámites propios del abanderamiento-matriculación.

Tratándose de construcciones por aficionados se requerirá permiso del Departamento de Industria de la correspondiente Comunidad Autónoma, que puede fijar un plazo mínimo para su venta, no pudiendo ejercerse esta actividad de forma industrializada. Sólo se podrán matricular en la lista 7ª y deberán ser para uso propio.

La documentación es la siguiente:

- Instancia firmada por el astillero y el titular contratante
- Proyecto técnico

- Fotocopia DNI de los interesados o autorización de consulta en el sistema de verificación de datos.
- Documentación específica en función del tipo de embarcación
- Título de propiedad
- Justificante del pago de tasas

En el caso de embarcaciones construidas en serie, para la construcción del prototipo de la serie se requiere la autorización de la Dirección General de la Marina Mercante si la eslora es mayor de 24 metros, o del Capitán Marítimo del puerto de construcción, cuando la eslora es inferior a dicha dimensión. Las demás unidades de la serie no requieren autorización previa para su construcción.

### Regulación legal

Real Decreto 1435/2010 de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del Registro de Matrícula de Buques.

Real Decreto, 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo (BOE de 15 de agosto) y Circular de desarrollo 4/90.

### **MATRÍCULA**

El Indicativo de Matrícula es el conjunto alfanumérico que individualiza a cada buque o embarcación de las demás, siendo, por tanto, único.

El Indicativo de Matrícula irá pintado o fijado en ambas amuras de todas embarcaciones de la lista 7ª, a la máxima altura posible de la línea de flotación, siendo su tamaño suficiente, en relación con las dimensiones del buque o embarcación, de forma que pueda ser fácilmente identificado en la mar, siendo su color blanco sobre cascos oscuros y negro sobre cascos claros.

### COMPOSICIÓN DEL INDICATIVO DE MATRÍCULA:

- La lista a la que pertenece en número (6ª ó 7ª)
- La Provincia Marítima con las letras correspondientes
- El Distrito Marítimo correspondiente en número
- Su folio y año

Cada uno de estos datos irá separado de un guión.

En el momento de entrada en servicio de la unidad de que se trate deberá llevar en sus amuras el Indicativo de Matrícula.

El titular podrá elegir el puerto de matrícula.

### EMBARCACIONES EXENTAS DE MATRICULACIÓN

Están exentas de matriculación las embarcaciones de recreo menores de 2,5 metros y los aparatos flotantes o de playa con independencia de su eslora.

## A.- REGULACIÓN LEGAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MATRICULACIÓN DE EMBARCACIONES DE RECREO A INSCRIBIR EN LA LISTA 6ª Y EN LISTA 7ª MAYORES DE 24 METROS

Aparece regulado en los artículos 12 y siguientes del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

Es el procedimiento genérico, establecido para los buques en general, y consta de una matrícula provisional cuando se autoriza la construcción, y de una matrícula definitiva que se otorga una vez finalizada ésta y llevado a cabo su registro.

## B.- REGULACIÓN LEGAL DEL ABANDERAMIENTO Y MATRICULACIÓN DE EMBARCACIONES ENTRE 2,5 Y 24 METROS EN LA LISTA 7ª DEL REGISTRO DE BUQUES

Las embarcaciones menores o iguales a 24 metros que vayan a matricularse en las listas sexta y séptima del Registro de Buques lo harán según los términos del Real Decreto 1435/2010 de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo.

### DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA SOLICITUD DE LA MATRÍCULA

Embarcaciones nuevas fabricadas en España

Deberá aportarse la siguiente documentación:

- Impreso de Solicitud de Matrícula debidamente cumplimentado indicando la lista en que debe matricularse la embarcación y proponiendo 3 nombres por orden de preferencia. Se indicará el número máximo de personas y la categoría de navegación que se desea (que no podrán superar los establecidos según el diseño de la embarcación, y que figurará en la documentación escrita de conformidad, en el manual del propietario y en la placa), así como el lugar donde se encuentra la embarcación a efectos de inspección.
- Factura de compra con IVA (desglosado valor de casco y motor).
- Certificado de adeudo motor (si no procede de la UE).
- Ejemplar de la liquidación del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte (modelo 06 si la embarcación tiene menos de 8 metros de eslora -no sujeción- o el modelo 565 ó 576 en el resto de los casos).
- Fotocopia compulsada del DNI/NIF, CIF o Tarjeta de Residente (según corresponda) del propietario, o autorización de consulta de datos en el sistema de verificación de datos. Para los ciudadanos de la UE no residentes en España, fotocopia del DNI/NIF de su representante, que deberá reunir la condición de ser residente en España.
- Permiso de instalación de aparatos radioeléctricos.
- Si la eslora es inferior a siete metros y la embarcación debe estar provista de licencia de navegación, o de rol de despacho, o de dotación, justificante de pago de la tasa por servicio de señalización marítima (artículos 30, 5 y 6 de la Ley 48/2003 de 26 de noviembre, BOE número 284).
- Justificante del ingreso de la tasa de inscripción en el Registro de Buques (modelo 790-025)

### Embarcaciones usadas fabricadas en España

Será la misma que la señalada en el apartado anterior para las embarcaciones nuevas, teniendo en cuenta que si se trata de una transmisión entre particulares se sustituirá la factura, con el IVA desglosado, por el contrato de venta y justificante de pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (modelo 600).

### Embarcaciones nuevas provenientes de un país de la Unión Europea

Será la misma que la señalada en el primer apartado para las embarcaciones nuevas fabricadas en España, pero en este caso en la factura de compra que se aporte deberá aparecer constancia de que la embarcación es procedente de la Unión Europea. En los casos que no se hubiera pagado IVA en el país de la adquisición, deberá aportarse el justificante de haberse liquidado en España.

### Embarcaciones usadas provenientes de un país de la Unión Europea

Será la misma que la señalada en el apartado anterior para las embarcaciones nuevas aportando, además, el certificado de baja en el registro marítimo del país correspondiente a la bandera de procedencia.

### Embarcaciones nuevas provenientes de país no perteneciente a la Unión Europea

Será la misma que la señalada en el primer apartado para las embarcaciones nuevas fabricadas en España, debiendo adjuntar, además, el Despacho de Aduanas o DUA.

### Embarcaciones usadas provenientes de país no perteneciente a la Unión Europea

Será la misma que la señalada en el apartado anterior para las embarcaciones nuevas, debiendo adjuntar, además, el certificado de baja en el registro marítimo del país correspondiente a la bandera de procedencia.

Los documentos de tipo técnico requeridos para el abanderamiento de estas embarcaciones se regulan en el Real Decreto 1435/2010 de 5 de noviembre.

### Embarcaciones con marcado CE

- Declaración de conformidad de la embarcación y copia de los certificados de los organismos notificados.
- Declaración de conformidad del motor y copia de los certificados de los organismos notificados.
- Manual del propietario para la embarcación y para el motor, en lengua castellana o su traducción.

### Embarcaciones sin marcado CE

Obtención del marcado CE por procedimiento de evaluación de la conformidad (artículo 6.1 del Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre)

O bien, sin proceden de la Unión Europea y carecen del marcado CE, si cumplen una de las siguientes condiciones:

- Presenta un certificado de inspección de buques anterior a 02/06/1992.
- Presenta un certificado de homologación expedido por la DGMM
- Presenta un certificado de construcción por unidades expedido por la DGMM
- Presenta un proyecto elaborado y firmado por técnico titulado competente según la Disposición Adicional 2ª del Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre.
- Adicionalmente, han de superar con resultado favorable el reconocimiento inicial realizado por la Administración Marítima.

Si la embarcación tiene menos de 15 años de antigüedad y eslora inferior a 12 metros no es necesario presentar proyecto, si la marca y el modelo figuran en la base de datos de las embarcaciones homologadas por la DGMM y se somete la embarcación a un reconocimiento inicial.

Documentación requerida para el abanderamiento de embarcaciones construidas por aficionados

Proyecto elaborado y firmado por técnico titulado competente.

Si se comercializa se debe obtener, previamente a su inscripción en el registro, el marcado CE mediante un procedimiento de evaluación de la conformidad.

#### MATRICULACIÓN DE MOTOS NÁUTICAS

Se matricularán en las Capitanías Marítimas, en un folio separado y exclusivo de carácter secuencial dentro de las listas sexta y séptima del Registro de Matrícula de Buques.

La matrícula asignada estará formada por números y letras separadas por guiones, que corresponderán a la cifra 667, seguida del grupo de letras correspondientes a la provincia marítima en que se matricule y, a continuación, el número de folio/año de inscripción.

Para proceder a la matriculación se deberá rellenar una solicitud en la que se harán constar los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del titular
- Número del Documento Nacional de Identidad o pasaporte, o autorización de consulta de datos en el sistema de verificación de datos
- Domicilio
- Fecha de adquisición de la moto náutica
- Marca, modelo y número del bastidor o casco

En los casos de cambio de titularidad la solicitud deberá contener, además:

- Datos del titular anterior
- Fecha de venta
- Número de identificación de la moto
- Deberá acompañarse a la solicitud la factura legal de compra o, en caso de transmisión entre particulares, el impreso oficial del pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La Capitanía Marítima asignará la correspondiente señal identificativa de matrícula en un plazo máximo de 15 días, mediante la entrega de un documento que surtirá los efectos de Licencia de Navegación y que será obligatorio llevar a bordo de la moto durante la navegación.

Regulación legal: Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el procedimiento abreviado de registro y matriculación de motos náuticas (BOE número 11 de 13/01/1999).

## **REGISTRO**

Para estar amparados por la legislación española, acogidos a los derechos que ésta concede y arbolando bandera española, las embarcaciones deberán estar matriculadas en uno de los Registros de Matrícula de buques de los Distritos marítimos dependientes de la Dirección General de la Marina Mercante.

Estos Registros son públicos y de carácter administrativo. Cada Distrito Marítimo dispondrá de su propio Registro de Matrícula. El del Distrito de la Capitanía Marítima estará a cargo del Capitán Marítimo y los de los demás Distritos de la misma dependerán de la Autoridad Marítima local correspondiente.

## **LISTAS DE REGISTRO**

Se denominan Listas al sistema organizativo mediante el cual los buques, embarcaciones, plataformas o artefactos flotantes, quedan adscritos al tonelaje o actividad que desarrollan.

En la Lista 6ª se registrarán las embarcaciones deportivas, o de recreo que se exploten con fines lucrativos.

En la Lista 7ª se registrarán los buques y embarcaciones cuyo uso exclusivo sea la práctica del deporte o recreo, sin propósito lucrativo o la pesca no profesional.

## **PATENTE DE NAVEGACIÓN**

La patente de navegación, otorgada por el Ministerio de Fomento y expedida por el Director General de la Marina Mercante a favor de un buque o embarcación determinado, es el documento que autoriza al mismo para navegar por los mares bajo pabellón español y legitima al Capitán para el ejercicio de sus funciones a bordo de dicho buque.

Todo buque o embarcación con un tonelaje de arqueado igual o superior a 20 TRB, una vez inscrito definitivamente, deberá ir provisto, obligatoriamente, de su correspondiente patente de navegación que estará bajo la custodia del Capitán o Patrón.

Los buques con un TRB o registro bruto inferior a 20 podrán solicitar la concesión de su patente, pero su pabellón y mando quedarán acreditados en el rol de navegación, expedido a favor del propietario del buque.

Se exceptúan de la obligatoriedad de obtener la patente de navegación las embarcaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1435/2010 que

hayan sido inscritas a partir del 1 de octubre de 2007 ya que, en este caso, dicho documento queda sustituido por el certificado de registro español/permiso de navegación previsto en el artículo 2.m) de esta norma.

### Regulación legal

Artículos 25 a 33 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

## DESPACHO DE BUQUES

El despacho es el procedimiento administrativo mediante el cual la Capitanía Marítima o el Distrito Marítimo comprueba que todos los buques y embarcaciones civiles (y, por tanto, también las embarcaciones de recreo) cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas legales para poder efectuar las navegaciones y tráficos que pretendan realizar, así como que cuentan con las autorizaciones legales exigibles y su tripulación es la adecuada en cuanto a su número y titulación.

La normativa actualmente en vigor es el Reglamento sobre el despacho de buques, aprobado por Orden de 18 de enero de 2000, del Ministerio de Fomento, que ha sido desarrollada mediante la Instrucción de Servicio número 3/2000, de 21 de marzo. Se tendrán en cuenta, asimismo, las modificaciones que introduce el Real Decreto 1435/2010 de 5 de noviembre en relación con las embarcaciones incluidas en su ámbito.

### EMBARCACIONES EXENTAS DE DESPACHO

- Las embarcaciones de recreo inscritas en la lista 7ª, propulsadas a vela, cualquiera que sea su eslora, dedicadas a participar de forma permanente en competiciones deportivas organizadas y controladas por las Federaciones Españolas Deportivas correspondientes y que tengan número de vela registrado en las mismas.
- Las embarcaciones de recreo propulsadas a vela o motor, hasta 6 metros de eslora.
- Las embarcaciones propulsadas a remo.
- Las motos náuticas y los artefactos exentos de Registro y matriculación.

### PROCEDIMIENTO DE DESPACHO DE EMBARCACIONES DE RECREO

Los despachos deben formalizarse ante la Capitanía o Distrito Marítimo mediante la presentación del Rol o Licencia de Navegación, en donde se anotará el título necesario para su gobierno y el número máximo de personas a bordo.

Según el Reglamento sobre el despacho de buques, a las embarcaciones de eslora (L) comprendida entre los 6 y 24 metros matriculadas en la lista 7ª, se les expedirá inicialmente, según su clase, el Rol de Despacho y Dotación o la Licencia de Navegación, cumplimentando solamente los datos que a continuación se indican:

- Datos identificativos de la embarcación
- Datos identificativos del titular

- Título mínimo requerido para el gobierno de la embarcación
- Certificados expedidos y sus fechas de caducidad

A las embarcaciones registradas en la lista 7ª de hasta 6 metros de eslora (que están exentas de despacho), sólo se les exigirá la Hoja de Asiento y el Certificado de Navegabilidad.

Las Embarcaciones de recreo actualizarán obligatoriamente el Rol de Despacho y Dotación o la Licencia de Navegación, cuando sean renovados los correspondientes Certificados expedidos por la Capitanía Marítima.

El despacho de embarcaciones de recreo se otorga por un plazo determinado. El plazo ordinario de validez del despacho coincidirá con la caducidad del certificado de navegabilidad de la embarcación.

No obstante, cuando se produzcan modificaciones en los datos consignados en la documentación (cambios de propiedad, alteración de las características, cambios de motor, etc.) y así se acredite, se solicitará la actualización del despacho ante la correspondiente Capitanía Marítima. Asimismo, se anotarán los enroles y desenroles cuando se solicite.

Este régimen se ha modificado para las embarcaciones de la lista 7ª con eslora entre 2,5 y 24 metros e inscritas a partir del 1 de octubre de 2007, a las que se expedirá el Certificado de registro español/permiso de navegación. En dicho documento figurarán las características principales de la embarcación y los datos de su propietario.

Será exigible para las embarcaciones sin tripulación profesional. Las embarcaciones con tripulación profesional usarán el modelo oficial de rol que les corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 18 de enero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento sobre despacho de buques.

Las embarcaciones ya abanderadas y registradas seguirán usando las licencias de navegación hasta que realicen alguna de las operaciones o actos que motivan algún tipo de inscripción registral o anotación en hoja de asiento, en cuyo momento se sustituirán por el certificado de registro español/permiso de navegación que introduce el RD 1435/2010.

Lo anterior se aplica también a las embarcaciones menores de 6 metros de eslora que no disponían de licencia de navegación, el encontrarse exentas de esta última por aplicación del artículo 3.3 del Reglamento sobre despacho de buques (Orden Ministerial de 18 de enero de 2000, BOE número 28 de 02/02/2000).

El propietario de la embarcación debe proceder a la renovación de este documento cada cinco años. La variación de los datos o la transferencia de la propiedad dará lugar, asimismo, a emisión de un nuevo certificado de registro español/permiso de navegación.

## OTROS PROCEDIMIENTOS DE DESPACHO

Las embarcaciones de recreo de más de 24 metros de eslora tienen la consideración de buques y deben, por tanto, despachar como los buques mercantes, por cada una de las navegaciones que realicen.

Continuarán con su régimen actual las siguientes embarcaciones:

- Las clasificadas como de Alta Velocidad según el RD 1119/1989, de 15 de septiembre.
- Las de recreo acogidas al régimen de Matrícula Turística.

## **CERTIFICADO DE REGISTRO ESPAÑOL / PERMISO DE NAVEGACIÓN**

Documento integrado, expedido por la administración marítima española a las embarcaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1435/2010 de 5 de noviembre.

### **EXIGENCIAS**

Será exigible para las embarcaciones sin tripulación profesional.

Las embarcaciones con tripulación profesional usarán el modelo oficial de rol que les corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ministerial de 18 de enero de 2000, publicada en BOE número 28 del 02/02/2000 por la que se aprueba el Reglamento sobre despacho de buques.

Las embarcaciones ya abanderadas y registradas seguirán usando las licencias de navegación de que van provistas hasta que realicen alguna de las operaciones o actos que motivan algún tipo de inscripción registral o anotación en hoja de asiento, en cuyo momento se sustituirán por el certificado de registro español.

Lo anterior se aplica también a las embarcaciones menores de 6 metros de eslora que no disponían de licencia de navegación, el encontrarse exentas de esta última por aplicación del artículo 3.3 del Reglamento sobre despacho de buques (O.M. de 18 de enero de 2000 de más arriba).

El propietario de la embarcación debe proceder a la renovación de este documento cada cinco años. La variación de los datos o la transferencia de la propiedad dará lugar asimismo a emisión de un nuevo certificado de registro español/permiso de navegación.

### **REGULACIÓN LEGAL**

La regulación del abanderamiento de la matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques está en el Real Decreto 1435/2010 de 5 de noviembre.

## **INSPECCIONES Y CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD**

Documento integrado, expedido por la administración marítima española a las embarcaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1435/2010 de 5 de noviembre.

### **EXIGENCIAS**

Será exigible para las embarcaciones sin tripulación profesional.

Las embarcaciones con tripulación profesional usarán el modelo oficial de rol que les corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ministerial de 18 de enero de 2000, publicada en BOE número 28 del 02/02/2000 por la que se aprueba el Reglamento sobre despacho de buques.

Las embarcaciones ya abanderadas y registradas seguirán usando las licencias de navegación de que van provistas hasta que realicen alguna de las operaciones o actos que motivan algún tipo de inscripción registral o anotación en hoja de asiento, en cuyo momento se sustituirán por el certificado de registro español.

Lo anterior se aplica también a las embarcaciones menores de 6 metros de eslora que no disponían de licencia de navegación, el encontrarse exentas de esta última por aplicación del artículo 3.3 del Reglamento sobre despacho de buques (O.M. de 18 de enero de 2000 de más arriba).

El propietario de la embarcación debe proceder a la renovación de este documento cada cinco años. La variación de los datos o la transferencia de la propiedad dará lugar asimismo a emisión de un nuevo certificado de registro español/permiso de navegación.

## REGULACIÓN LEGAL

La regulación del abanderamiento de la matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques está en el Real Decreto 1435/2010 de 5 de noviembre.

## SEGURO OBLIGATORIO

Desde el 1 de julio de 1999, es obligatorio disponer de un seguro de responsabilidad civil para las embarcaciones de recreo, incluyendo las motos náuticas, según aparece regulado en el RD 607/1999, de 16 de abril.

El seguro obligatorio tiene por objeto cubrir la responsabilidad civil derivada de los daños materiales y personales, así como perjuicios que sean consecuencia de ellos, que por culpa o negligencia se causen a terceros, al puerto o a las instalaciones marítimas, como consecuencia de colisión, abordaje y, con carácter general, por los demás hechos derivados del uso de embarcaciones en las aguas marítimas españolas, así como por los esquiadores y objetos que éstas remolquen en la mar.

El ámbito subjetivo del seguro obligatorio abarca:

- Los navieros o propietarios de embarcaciones de recreo o deportivas
- Las personas debidamente autorizadas por el propietario que patroneen las mismas
- Las personas que les secunden en su gobierno y los esquiadores que puedan arrastrar la embarcación

Podemos distinguir las siguientes modalidades de seguro:

## SEGURO OBLIGATORIO DE EMBARCACIONES ESPAÑOLAS

Todo naviero o propietario de embarcaciones de recreo deberá tener un seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de la navegación de sus embarcaciones o estando las mismas atracadas, etc.

Este seguro deberá cubrir los siguientes riesgos:

- Muerte o lesiones corporales de terceras personas.
- Daños materiales a terceros.
- Pérdidas económicas que sean consecuencia directa de los daños relacionados en los párrafos a) y b) anteriores.
- Daños a buques por colisión o sin contacto.
- Además, salvo pacto en contrario, será de cuenta del asegurador el pago de las costas judiciales y extrajudiciales inherentes a la defensa del asegurado.

### SEGURO OBLIGATORIO PARA PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES

Además del seguro obligatorio anteriormente señalado, las embarcaciones que participen en regatas, pruebas, competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, incluidos apuestas y desafíos, deberán suscribir un seguro especial destinado a cubrir la responsabilidad civil de los intervinientes (Art. 3.2. RD 607/1999, de 16 de abril)

### SEGURO VOLUNTARIO

Además de las señaladas anteriormente, en la póliza de seguro se podrán incluir otras coberturas que libremente se pacten entre el tomador del seguro y la entidad aseguradora con la finalidad de ampliar el ámbito y límites de la cobertura.

### SEGURO OBLIGATORIO DE EMBARCACIONES EXTRANJERAS

Los navieros o propietarios de embarcaciones extranjeras que naveguen por el mar español, en el caso de que tengan entrada o salida en un puerto español, deberán contratar el seguro obligatorio o acreditar la existencia de un seguro con el alcance y condiciones prescritas en el Real Decreto 607/1999, de 16 de abril.

### DOCUMENTACIÓN E INFRACCIONES

El justificante de pago de la prima del seguro del periodo en curso hará prueba de la vigencia del mismo, siempre que contenga al menos las siguientes especificaciones:

- La entidad aseguradora que suscribe la cobertura.
- La identificación suficiente de la embarcación asegurada.
- El periodo de cobertura con indicación de la fecha y hora en que comienzan y terminan sus efectos.

La indicación de que se trata de la cobertura del seguro obligatorio.

Esta documentación deberá obrar a bordo de la embarcación. En caso de ser requerida por las autoridades competentes y no encontrarse dicha documentación a bordo, el tomador dispondrá de cinco días hábiles para justificar ante las mismas la vigencia del seguro.

La navegación de las embarcaciones de recreo que no estén aseguradas en la forma establecida, supondrá una infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en capítulo III del Título IV de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del estado y de la Marina Mercante.

